

ANUNCIO

BOLETÍN N° 48 - 21 de abril de 2004

II. ADMINISTRACION LOCAL DE NAVARRA

2.1. ORDENANZAS Y OTRAS DISPOSICIONES GENERALES

ITURMENDI

Aprobación definitiva de Ordenanza Reguladora de las tasa por aprovechamientos especiales del Suelo, Vuelo y Subsuelo de la vía pública y terrenos del común

El Pleno del Ayuntamiento de Iturmendi en sesión celebrada el 25 de noviembre de 2003 unanimitad de los presentes aprobó inicialmente la Ordenanza Reguladora de las tasa por aprovechamientos especiales del Suelo, Vuelo y Subsuelo de la vía pública y terrenos del común, publicándose anuncio en el BOLETIN OFICIAL de Navarra núm 6, de 14 de enero de 2004. Finalizado el plazo de exposición pública y realizada una modificación por el propio Ayuntamiento en sesión plenaria de 17 de febrero de 2004, en sesión plenaria de 2 de marzo de 2004 se aprueba definitivamente por unanimidad de los presentes y se acuerda su publicación íntegra en el BOLETIN OFICIAL de Navarra.

ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL SUELO, VUELO Y SUBSUELO DE LA VIA PUBLICA Y TERRENOS DEL COMUN

Artículo 1. La presente Ordenanza se establece al amparo de lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley Foral 6/90, de 2 de Julio, de la Administración Local de Navarra, 93 y siguientes del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Navarra, aprobado por Decreto Foral 280/1990, de 18 de octubre, y en los artículos 28 y siguientes de la Ley Foral 2/95, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, modificada por la Ley Foral 4/99.

Artículo 2. Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial de la vía pública y terrenos del común en el suelo, vuelo y subsuelo con cualquiera de los aprovechamientos o utilidades siguientes:

- a) Ocupación del subsuelo de terrenos de uso público.
- b) Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales e instalaciones análogas.
- c) Lucernarios, respiraderos, puertas de entrada o bocas de carga o elementos análogos situados en el pavimento o acerado de la vía pública para dar luces, ventilación, acceso de personas o

entrada de objetos a sótanos o semisótanos, así como acometida de luz de la red pública de alumbrado.

d) Marquesinas toldos y otras instalaciones semejantes voladizas, sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de la fachada y que no sean elementos propios estructurales del edificio.

e) Rieles, andamios y similares, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos de venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

f) Ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

g) Quioscos en la vía pública.

h) Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos y atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

i) Escaparates y vitrinas.

j) Cerramiento acristalado de balcones y terrazas.

Artículo 3. .Están obligados al pago de las tasas que se establecen en esta Ordenanza:

a) Los titulares de licencias o concesiones municipales y las personas naturales o jurídicas en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento.

b) Los que sin licencia o concesión realicen alguno de los aprovechamientos objeto de esta Ordenanza.

c) Los que habiendo cesado en el aprovechamiento no presenten a la entidad local la baja correspondiente.

d) En el caso de los contenedores que se instalen en la vía pública, los titulares de la licencia o usuarios del aprovechamiento. Tendrán la consideración del contribuyente los propietarios de los contenedores y los constructores.

Artículo 4. El importe de las tasas objeto de la presente Ordenanza se fijará tomando como referencia el tiempo de duración del aprovechamiento y dimensión de la vía pública ocupada en los aprovechamientos especiales objeto de la presente Ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo de ésta.

Artículo 5. Estarán exentos de la exacción de las tasas las entidades prestadoras de servicios públicos locales.

Artículo 6. 1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

2. Si los daños fuesen irreparables, la entidad local será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados

En ningún caso la Entidad Local condonará las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este artículo.

Artículo 7. La obligación de pagar la tasa nace desde el momento en que el aprovechamiento sea concedido o desde que el mismo se inicie, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 8. Cuando el aprovechamiento se realice sin haber obtenido la oportuna licencia o concesión municipal, el pago de la tasa correspondiente no legalizará los aprovechamientos efectuados, pudiendo ordenarse la retirada de las instalaciones sin indemnización alguna.

Artículo 9. 1. Los aprovechamientos sujetos a las tasas reguladas en esta Ordenanza, que tengan carácter regular y continuado serán objeto del correspondiente padrón o censo.

2. En lo relativo a la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, la entidad local podrá revocar totalmente o suspender temporalmente la autorización siempre que haya razón justificada, obras, reparaciones, etc. ..., sin más obligación que la devolución de la parte proporcional de la tasa percibida.

3. La tasa relativa al cerramiento acristalado de balcones o terrazas, se devengará en el momento de otorgarse la licencia.

Artículo 10. 1. Constituye acto de defraudación la iniciación del aprovechamiento o utilización, sin la correspondiente autorización.

2. En lo relativo a otras instalaciones y en todo lo relacionado con las sanciones se estará a lo dispuesto en la Ley Foral 2/95 de las Haciendas Locales de Navarra, pudiendo la entidad local proceder a retirar ejecutivamente cualquier instalación en vía pública sin licencia o sin autorización y depositarla en los almacenes locales, con devengo de gastos a cargo del propietario por desmontaje, depósito y demás que se produzcan.

DISPOSICIONES FINALES

Primera._Será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley Foral 2/95 de Haciendas Locales de Navarra y la Ley Foral 4/99 que la modifica.

Segunda._La presente Ordenanza entrará en vigor, produciendo plenos efectos jurídicos, una vez se haya publicado íntegramente su texto en el BOLETIN OFICIAL de Navarra, y haya transcurrido el plazo establecido para el ejercicio por la Administración del Estado o de la Comunidad Foral de la facultad de requerimiento a las Entidades Locales en orden a la anulación de sus actos o acuerdos.

ANEXO DE CUANTIAS RELATIVAS A LA ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL SUELO, VUELO Y SUBSUELO DE LA VIA PUBLICA Y TERRENOS DEL COMUN

Epígrafe I. Aprovechamientos especiales en el suelo.

I.1. Mesas, sillas, veladores por metro cuadrado o fracción: 3 euros/temporada.

I.2. Mercadillos, por seis metros lineales o fracción:

A) Séis metros lineales o fracción.

Venta de productos alimenticios ropa y calzado:

Al día: 4,5. Temp/3 meses: 45.

_Venta de artesanía, libros, numismática y otros elementos de consideración cultural.

Al día: 3. Temp/3 meses: 30.

B) Puesto superior a seis metros 7 euros metro lineal o fracción.

C) Puestos inferiores a tres metros.

_Venta de pequeña artesanía, bisutería, y otros productos autorizados, por puesto: 3 euros metro lineal o fracción.

Estas cuantías se consideran precio base de licitación. Si la adjudicación fuese mediante subasta. Estas cuantías se podrán incrementar hasta el 100% con motivo de la celebración de las fiestas.

Las barracas instaladas en las diferentes fiestas: 20 euros/fiestas.

I.3. Otros aprovechamientos, por metro cuadrado o fracción.

_Al día: 0,5 euros.

_Al mes: 10 euros.

_Al año: 100 euros.

I.4. Colocación de grúa: 50 euros por el tiempo que se especifique en la licencia, o en su defecto, 6 meses. Los días posteriores, 5 euros/día, existiendo posibilidad de imponer otro tipo de sanciones.

I.5. Andamios: El 50% de las cuantías señaladas en el Epígrafe anterior.

En zonas en las que la urbanización esté en ejecución, las cuantías se reducirán un 75%.

I.6. Caravanas, remolques y demás vehículos no automóviles, cuando sean autorizados expresamente, sin que el pago de la tasa prejuzgue la autorización. Por cada día o fracción: 3 euros.

I.7. Vehículos-bar:

Esta cuantía se cobrará siempre que la zona para instalación no sea adjudicada mediante subasta.

Epígrafe II. Aprovechamientos especiales en el vuelo.

II.1. Cerramiento de balcones y terrazas.

Por metro construido: 20 euros.

II.2. Otros aprovechamientos.

_Por metro cuadrado o fracción al día: 0,25 euros.

_Por metro cuadrado o fracción al mes: 7 euros.

_Por metro cuadrado o fracción al año: 35 euros.

Epígrafe III. Aprovechamientos especiales en el subsuelo.

_Por tanque instalado, al año: 50 euros.

_Cuota mínima por instalación y aprovechamiento de redes generales (gas, luz y abastecimiento y saneamiento de agua), por metro lineal al año, se ajustará a los establecido en la Ley Foral de Haciendas Locales 2/95.

_Resto de aprovechamientos, por m² o fracción:

_Al día: 0,25 euros.

_Al mes: 3 euros.

_Al año: 25 euros.

Epígrafe IV. Derechos mínimos.

Cuando las cantidades a liquidar por los epígrafes anteriores no alcancen a las cantidades mínimas que a continuación se indican, se abonarán las que se expresan a continuación:

_Andamios: 25 euros.

_Vallados: 20 euros.

En cualquier caso, si la ocupación del suelo público supone además el cierre o corte del tráfico rodado, las tasas que correspondan se incrementará en un 100%.

Iturmendi, 2 de marzo de 2004
El Alcalde, Julen Galarza Otxoa.

Código del anuncio: L0403933

